

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de agosto de 2024, a las 16:14h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0107-SNCD-2024-JH (DP09-2022-1532).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de agosto de 2023 (fs. 86 a 92).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 21 de febrero de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de agosto de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, en calidad de actora dentro de la causa de alimentos No. 09211-2017-00023.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 28 de noviembre de 2022, por la señora Rosario Elizabeth Orozco Bermeo, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa de alimentos No. 09211-2017-00023, por lo que su actuación se encontraría inmersa en el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante auto de 09 de agosto de 2023, el abogado Pedro Andrés Cruz Cedeño, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, revisó que la denuncia presentada por la señora Rosario Elizabeth Orozco Bermeo, cumple con los requisitos del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y dispuso oficiar a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se proceda con el trámite pertinente de la solicitud de la declaratoria jurisdiccional previa sobre los hechos puestos en la denuncia en concordancia con el artículo 109.2 del Código Ut-supra, la cual fue remitida mediante Memorando No. DP09-2022-1532-DPCD de 16 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Gianella Minchala Santos, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

Posteriormente, mediante Oficio No. 2023-497-P-CPJG de 04 de agosto de 2023, el abogado Bryan Sandoval Villegas, Secretario encargado de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, remitió copias certificadas de la sentencia de declaratoria jurisdiccional de 16 de febrero de 2023, emitida con Voto de mayoría de los doctores Henry Robert Taylor Terán (ponente) y doctor Kleber Augusto Puente Peña; y, Voto salvado del doctor Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en el cual resolvieron en

su parte pertinente lo siguiente: “4.- *DECISIÓN.- (...) 1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas (...)*”.

En virtud a dicha declaratoria jurisdiccional previa, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, aperturó el sumario disciplinario el 15 de agosto de 2023, en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas por haber incurrido en manifiesta negligencia, falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “7.- *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...)*”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 01 de febrero de 2024, recomendó que, al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0144-M de 08 de febrero de 2024, la abogada Carla Samantha Flores Rabascall, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 21 de febrero de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 17 de agosto de 2023, conforme se desprende de la razón de notificación de 17 de agosto de 2023, sentada por el abogado Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, conforme consta a fojas 109 del expediente de provincia.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 15 de agosto de 2023, por denuncia presentada el 28 de noviembre de 2022, por la señora Rosario Elizabeth Orozco Bermeo en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas y, en virtud de la declaración jurisdiccional previa, emitida mediante sentencia de 16 de febrero de 2023, con Voto de Mayoría de los doctores Henry Robert Taylor Terán (ponente), Kleber Augusto Puente Peña; y, Voto salvado del doctor Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, lo cual se realizó conforme al procedimiento previsto en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante decreto de 15 de agosto de 2023, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, esto es manifiesta negligencia, por cuanto no habría actuado con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y, principalmente haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño, dentro de la causa No. 09211-2017-00023 (juicio de alimentos), en vista de haber reducido su decisión oral a escrito después de nueve (9) meses, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, conforme resolvieron el doctor Henry Robert Taylor Terán (ponente), abogado Kléber Augusto Puente Peña y, el voto salvado del doctor Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 16 de febrero de 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 15 de agosto de 2023, no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 15 de agosto de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces. (fs. 611 a 633)

Que, “(...) *En fecha 28 de noviembre del 2022, las 13h14, se recepto en esta Unidad de Control Disciplinario la denuncia presentada por la ciudadana Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, en contra del servidor judicial abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), dentro de la causa No. 09211-2017-00023, en atención a la misma se requirió la declaración jurisdiccional previa sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, petición que recayó en los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, quienes en su análisis con fecha 16 de febrero de 2023, dentro del expediente No. 09100-2022-00197G, establecieron mediante resolución la responsabilidad administrativa del servidor judicial abogado Benjamín Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay) de manifiesta negligencia dentro de la causa N° 09211-2017-00023, quienes determinaron lo siguiente: “4.-DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluye que el abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas, no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y, principalmente, haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño, evidenciándose que ha incurrido en la falta contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto en esta resolución, este Tribunal, en aplicación del artículo 7.3 de la Resolución No. 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 1084 de fecha 28 de septiembre de 2020, resuelve: 1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón*

Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas.”

Que, “(...) de la revisión y análisis de la documentación constante en el expediente disciplinario se advierte que dentro de la causa por alimentos No. 09211-2017-00023 seguida por la ciudadana Orozco Bermeo Rosario Elizabeth en contra de Ramos Mongon Carlos, que se tramitaba en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), a cargo del abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, el viernes 19 de marzo de 2021, se llevó a efecto la Audiencia de Conciliación, puesta en su conocimiento el Acta Resumen en fecha 23 de marzo de 2021, a las 11h43, por parte del secretario abogado Villavicencio Ganchozo Carlos Ernesto, la cual señala: “Razón: En mi calidad de Secretario encargado de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY). Siento por tal, que en la presente fecha y hora, se pone en vuestro conocimiento y despacho señor juez el proceso conteniendo el Acta Resumen de la Audiencia y el CD de la misma, para los fines de ley.” (sic); es decir, que el actuario pasó el proceso judicial de manera inmediata para que el juzgador cumpla con su obligación de reducir a escrito la resolución adoptada en la audiencia llevada a cabo dentro del proceso judicial No 09211-2017-00023, el 19 de marzo de 2021. Observándose que el pronunciamiento por escrito del juzgador sumariado dentro de la causa jurisdiccional No. 09211-2017-00023 se produce recién el miércoles 15 de diciembre del 2021, lo que nos permite concluir que el sumariado al haber demorado aproximadamente 8 (ocho) meses y veintiséis (26) días, sobrepaso el término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos (CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS), que establece: “Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días”. (Sic).

Que, “(...) Como se puede observar, el juez sumariado ha retardado la sustanciación de la causa 09211-2017-00023, a pesar de que en dicha causa se estaba tratando sobre el derecho de alimentos de menores de edad, considerando que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la vida, la integridad física y psíquica, la salud integral y nutrición, así también, el artículo 2 de la reforma sobre el derecho de alimentos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “(Ley No. 00, publicada en el Registro Oficial Suplemento 643-de 28 de julio de 2009)”, que prevé: “[...] El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios [...]”; no obstante, a pesar de ser un derecho prioritario, el Juzgador se demoró meses (8) años y 26 (veintiséis) días aproximadamente en reducir a escrito la resolución respectiva, actuando sin la debida diligencia, y además inobservando su deber establecido en el artículo 129, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; según el cual, debe resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; norma ésta que, en palabras de la autora Vanesa Aguirre, establece como obligación de todo juzgador el procurar la celeridad procesal, a fin de que los procesos judiciales marchen normalmente y en tiempos adecuados; y así, se garantice el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. (Sic).

Que, “(...) Luego del referido pronunciamiento por escrito la parte accionante mediante escritos de fechas 17 de diciembre de 2021 y 12 de enero de 2022, presentó el recurso de aclaración, ampliación y reforma, el cual no fue atendido sino hasta el 30 de diciembre de 2022.”

Que, “(...) De la revisión integral del expediente disciplinario en el cual constan las copias certificadas de la causa N° 09211-2017-00023, se desprenden las siguientes peticiones:

(Petición 1) La parte actora señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth después de haber sido notificada con la resolución el 15 de diciembre de 2021, presento el escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, las 09h42, en el cual de manera textual señaló: “CUARTO.- PETICIÓN: 1. En fundamento a los artículos 253 y 254 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, **PRESENTO EL RECURSO DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA**. Respecto a la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021, **SOLICITO ACLARE** sobre la omisión de pronunciarse, transcribir, fundamentar y motivar de mi petición a recurrir a través del recurso de apelación que propuse de forma oral en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de marzo del 2021, donde su autoridad negó de forma oral a mi petición de apelación, más sucede que en la resolución escrita su autoridad no hace constar sobre mi petición a apelar, omite en su totalidad sobre este derecho que me ampara la Constitución y la ley, exijo esta aclaración a fin de ejercer mi derecho a recurrir que por ley me corresponde, conforme lo señala el inciso final del Art.259 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

2. Solicito, **REFORMA** sobre la supuesta manifestación de la parte actora, que textualmente señala: “**Responde que si están conforme en todo y no desean dar más impulsos al proceso**”, por cuanto tal transcripción no está apegada a la verdad.

3. Solicito **AMPLÍE** la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021 respecto a la falta de motivación de la misma.

4. Amparada en el art. 83 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS solicito se me conceda copia de la grabación del audio de la audiencia realizada el 19 de marzo del 2021, misma que la requiero a fin de ejercer mi derecho a la defensa respecto a la apelación propuesta de mi parte y a la negativa a la misma de parte del juzgador (sic) (Las negrillas corresponden al texto original)

(Petición 2) De fecha 12 de enero del 2022, en la cual la actora le solicita al operador de justicia atienda lo peticionado.

(Petición 3) De fecha 24 de octubre del 2022, en la cual señala: “**QUINTO. - PETICIÓN:** Insisto, que se resuelva sobre mi requerimiento del recurso interpuesto DE ACLARACIÓN, **AMPLIACIÓN Y REFORMA** amparada en los artículos 253 y 254 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Respecto a la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021. En mi petición **SOLICITE ACLARE** sobre la omisión de pronunciarse, transcribir, fundamentar y motivar mi petición a recurrir a través del recurso de apelación que propuse de forma oral en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de marzo del 2021, donde su autoridad negó de forma oral a mi petición de apelación, más sucede que en la resolución escrita su autoridad no hace constar sobre mi petición de apelar, omite en su totalidad sobre este derecho que me ampara la Constitución y la ley, exijo esta aclaración a fin de ejercer mi derecho a recurrir que por ley me corresponde, conforme lo señala el inciso final del Art.259 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (sic) (Las negrillas corresponden al texto original).”

Que, “(...) De lo referido, se desprende que la actora realizó varias peticiones una vez que fue notificada con la sentencia de la causa No. 09211-2017-00023, pese a que en la audiencia propuso de forma oral su apelación, peticiones que recién fueron atendidas el 30 de diciembre del 2022.”

Que, “(...) Nótese que existe un nuevo y aparente retardo injustificado de parte del Juez sumariado después de la emisión de la sentencia, por lo que se debe nuevamente determinar si dichas actuaciones constituyen vulneraciones al componente de la debida diligencia y el debido proceso de la tutela judicial efectiva, basando nuestro análisis en los parámetros de la sentencia No. 1584-15-EP-20, que establece: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y, (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.

Que, “(...) Respecto a (i) complejidad del asunto se observa que, el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, en sus actuaciones, frente a los recursos horizontales de aclaración y ampliación y vertical de apelación presentados, dispuso correr traslado a la contraparte y posteriormente, emitió su pronunciamiento. Dicha actividad jurisdiccional no revestía de mayores elementos de complejidad y análisis en el tratamiento del asunto. Al contrario se observa que el mencionado Juez de los escritos presentados decide correr traslado después de 5 meses de haber sido presentadas las peticiones.”

Que, “(...) Frente al criterio (ii) relacionado con la carga procesal del interesado, es decir, si la conducta procesal de la accionante fue activa durante el proceso, esto es, “impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación normal del proceso.” Se evidencia que durante la sustanciación del proceso la conducta del accionante fue activa, por cuanto en la decisión oral apelo y posteriormente cuando fue notificada por escrito solicitó los recursos horizontales de aclaración y ampliación; y, y vertical de apelación, por tanto, dichas peticiones no entorpecieron la tramitación de la causa al contrario, esto evidencia un impulso activo de la misma”. (Sic).

Que, “(...) En relación con (iii) la conducta del juez, se evidencia que el órgano jurisdiccional se despreocupó en dar contestación oportuna a los pedidos de apelación, aclaración y ampliación de la sentencia. Por tanto, es evidente esta inacción imputable al Juez y la demora en dar trámite a los pedidos del recurrente – hoy accionante. Por lo tanto, esta conducta del juez es contraria a los principios procesales de debida diligencia y celeridad de acuerdo con lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Que, “(...) Finalmente sobre (iv) la afectación actual generada en contra de la persona titular del derecho como resultado de la duración del procedimiento, esta autoridad considera que el paso del tiempo es determinante en el presente caso. En primer lugar, por la demora en emitir sentencia de 8 meses y veintiséis días, y por otro lado del tiempo que se atendieron los recursos de aclaración y ampliación de más de cinco meses, por lo que se concluye que existió vulneración al componente de la debida diligencia y debido proceso únicamente imputable al Juez sumariado abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay).”

Que, “(...) Se habla de idoneidad cuando se considera que alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización. La idoneidad, es aquel principio que se refiere al “desenvolvimiento del servidor público con una actitud técnica, legal y moral en el desempeño de su labor”, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.”

Que, “(...) En esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que son deberes de los y las servidores Judiciales: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; y 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.”

Que, “(...) cabe señalar que la revisión de la conducta del servidor judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Dr. Henry Robert Taylor Terán (Juez Ponente), Ab. Kleber Augusto Puente Peña y Ab. Ricardo Humberto Jiménez Ayoví, que la suscribieron el 16 de febrero del 2023, quienes ante la revisión del proceso judicial por “prestación de alimentos 09211-2017-00023”, presentado por Orozco Bermeo Rosario Elizabeth en contra de Ramos Mongón Carlos Armando, y el pronunciamiento del

operador de justicia Benjamín Urvano Ramón Ramón, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay) en fecha 15 de diciembre de 2021 en la que resolvió: "...[4].- Resolución del Juez: (...) DECISIÓN.- Por los antecedentes expuestos, y por la Argumentación antes esgrimida por las partes procesales y con fundamento en los preceptos constitucionales de Seguridad Jurídica, contenido en el Art.82 de la Constitución de la República, por haber admitido al Señor Pagador Judicial que incumplió la práctica de la liquidación ordenada por el Juez, respecto a la orden emitida en la Resolución del 3 de septiembre del 2019, donde se establece que los valores únicos que se adeudan por parte del demandado son \$ 1.084 dólares americanos, razón por la cual se ordena al Señor Pagador C.P.A. Víctor Hugo Ramírez, bajo prevenciones de ley, que realice nueva liquidación y se actualice los valores con estricto cumplimiento a la Resolución de fecha 3 de septiembre de 2019, que obra a fojas 307 a 313 vta., del proceso. Para lo cual, el Señor Pagador con la debida diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto, con el objeto que no se vuelva a cometer yerros procesales que afecten los derechos fundamentales de las partes procesales. Se ordena remitir todo el proceso a pagaduría para que realice una nueva liquidación desde octubre del 2018, fecha desde la cual el hijo varón procreado por esta ex pareja decidió ir a vivir con su padre, en mérito de lo cual por haberse incumplido la orden judicial por parte del pagador; se declara sin valor legal la liquidación practicada por el CPA Víctor Hugo Ramírez Benítez, en cumplimiento a la Resolución Dictada el 3 de septiembre del 2019, en la que se resuelve que existe un saldo de deuda de \$1.084,00 dólares americanos, se declara sin validez o nula, y no se aprueba dicha liquidación, por la impugnación presentada dentro del término legal por el obligado del derecho de alimentos RAMOS MONGON CARLOS ARMANDO.- Por haber desacatado la orden del Juez, por parte del Señor pagador en el cumplimiento de sus funciones, se la hace una amonestación y un llamado de atención al Pagador CPA Víctor Hugo Ramírez Benítez, a quien no se lo sanciona y no se lo oficia al Consejo de la Judicatura para los fines de ley por ser la primera vez en que incurre en esta actuación no apegada a la orden judicial dictada por el juez. 5.1. El Juzgador para dictar la tantas veces referida Resolución de fecha 3 de septiembre del 2019, tomo en consideración y valoró el reconocimiento de firma y rúbrica que hace la actora OROZCO BERMEO ROSARIO ELIZABETH, con c.c. N° 0602476145, ante el suscrito Juez y Secretario, con fecha 30 de noviembre del 2018, a la 10h45, al efecto fue juramentada en legal y debida forma y previo a las explicaciones de penas de perjurio y falso testimonio, procede a reconocerla (obra a fojas 172 del proceso) por ser persona legalmente capaz se le acepta tal reconocimiento y esos valores y liquidación ya fueron aprobados a petición de la misma actora, manifestando la misma que ya cobro los valores adeudados, por la cantidad de \$5.900,41, y solicita que dicho valor sea registrado el SUPA, manifestó también en la audiencia de fecha 6 de junio del 2019, a las 9h00, (FOJAS 293 A 296), donde se aprobó estos valores pagados, que el demandado RAMOS MONGON CARLOS ARMANDO es un gran padre y muy cumplidor de sus obligaciones; y a FOJAS 168 del proceso insiste en solicitar se fije nuevo día y hora para su reconocimiento de firma, por cuanto: "...en la fecha señalada anteriormente se encontraba fuera de la ciudad, lo que le imposibilitó su comparecencia a dicha diligencia convocada", más en la presente audiencia de conciliación manifiesta que se ha equivocado y que ha reconocido dos veces los valores recibidos, mostrando una actuación discolá e incoherente, que atenta a la seguridad jurídica, porque estos valores reconocidos como pagados ya están legalmente aprobados y que podría la actora incurrir en fraude procesal o mala fe procesal, que atenta a la seguridad jurídica ya referida (...)"

Que, "(...) La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se pronunció señalando lo siguiente: "4.- DECISIÓN. - En mérito de lo expuesto, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluye que abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia del Guayas, no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y principalmente, haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño, evidenciándose que ha incurrido en la falta cometida en el artículo 109.7 del Código

Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto en esta resolución, este Tribunal, en aplicación del artículo 7.3 de la Resolución No. 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 1084 de fecha 28 de septiembre de 2020, resuelve:

1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde-Bucay, provincia del Guayas.

2.- Ordenar la devolución al Consejo de la Judicatura del sumario administrativo No. 09100-2022-00197G, instaurado en contra del prenombrado Juez, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda.

Conforme lo dispone el artículo 9 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, notifíquese con la presente resolución a la Dirección Provincial del Guayas de Control Disciplinario y a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, así como al servidor judicial. Hágase saber también, mediante atento oficio a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante Resolución No.11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.(...)” (sic).

Que, “(...) La conducta del Abg. Benjamín Urvano Ramón Ramón, afectó la administración de justicia, ya que causo un daño efectivo y de gravedad a los justiciables, y a la administración de justicia, por cuanto al haberse retardado en un primer momento en reducir a escrito la decisión oral por espacio de casi nueve meses, transgrediendo la normativa establecida en el Art.93 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, y el de haber atendido el recurso horizontal después de cinco meses, sin resolver lo petitionado, y posteriormente a los siete meses negar la apelación y reforma planteada. Por lo que se puede concluir que el juez Ramón Ramón Benjamín Urvano, no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso, y lo más grave o notorio es que ignora el principio del interés superior del niño”.

Que, “(...) En el caso en análisis, observamos que el servidor judicial sumariado, según la Acción de Personal No. 07271-DP09-2023-YR de destituido del cargo de Juez de Primer Nivel, asignado a la Unidad Judicial Multicompetente Gral. Antonio Elizalde (Bucay), el 28 de junio de 2023; y así mismo posee 28 sanciones (amonestaciones escritas y sanciones pecuniarias del 10%), actitudes que demuestran una conducta irrespetuosa con la institución y sobre todo con el servicio de justicia al cual está llamado a brindar de manera oportuna, lo cual deteriora la cualidad de idoneidad para cumplir la función para la cual fue nombrado.” (Sic).

Que, “(...) Conforme se desprende de la razón suscrita por el Mgs. Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario ad-hoc de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, de fecha 31 de agosto de 2023, se estableció lo siguiente: “Razón: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de agosto del 2023, pongo a conocimiento que de la revisión del sistema SATJE-QUEJAS. Así como, de la revisión del expediente físico, siento como tal que no consta que el sumariado Abg. Benjamín Urvano Ramón Ramón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), haya dado contestación al inicio de sumario de fecha 15 de agosto del 2023, a las 12h00.” Tal como lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial (Resolución No. 038-2021); en su artículo 32 señala: “Art.32.- Término para contestar.- La sumariada o sumariado contestará al auto de apertura del sumario dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en la que se efectuó la notificación. En la misma contestación, anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.”

Que, “(...) Por lo que de la revisión del expediente disciplinario el sumariado no ha ejercido su derecho a la defensa ni dentro del término señalado en el artículo antes mencionado ni fuera del mismo, quedando claro que la notificación del auto de inicio del presente sumario se realizó en el correo electrónico *abgBenjamínramon@gmail.com* el cual está señalado en su hoja de vida, tal como se establece en el art.30 del aludido Reglamento, en tal sentido no se puede alegar indefensión por parte del sumariado”.

Que, “(...) La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de manera clara censuró con dureza la intervención del operador de justicia, llegando a establecer que este no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso, y principalmente, haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño.”

Que, “(...) Conforme se ha detallado en los puntos anteriores el servidor judicial sumariado abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, resolvió la causa por prestación de alimentos seguida por la ciudadana Orozco Bermeo Rosario Elizabeth en contra de Ramos Mongón Carlos Armando signada con el número No. 09211-2017-00023, sin observar las normas constitucionales, las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica, principio de igualdad e instrumentos internacionales, por lo que correspondería recomendar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105, pues el sumariado incurrió en una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima sancionada con destitución del cargo.”.

6.2 Argumentos del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas (fs. 113)

El magíster Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante razón sentada el 31 de agosto de 2023 (fs. 113), señaló: “Razón: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de agosto del 2023, pongo a conocimiento que de la revisión del sistema SATJE-QUEJAS. Así como, de la revisión del expediente físico, siento como tal que no consta que el sumariado Abg. Benjamín Urvano Ramón Ramón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), haya dado contestación al inicio de sumario de fecha 15 de agosto del 2023, a las 12h00.”

Por lo expuesto, conforme lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en su artículo 32 señala: “Art.32.- Término para contestar:- La sumariada o sumariado contestará al auto de apertura del sumario dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en la que se efectuó la notificación. En la misma contestación, anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.”, consta que el servidor sumariado no dio contestación al presente sumario disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1. A foja 17, consta el Oficio No. DP09-2022-1532-DPCD de 16 de diciembre de 2022, suscrito por la abogada Gianella Minchala Santos, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dirigido a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, Dra. Fabiola Gallardo Ramia, mediante el cual se realiza la solicitud de declaración jurisdiccional previa sobre los hechos expuestos en la denuncia presentada por la señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, en calidad de actora dentro de la causa de alimentos No. 09211-2017-00023.

7.2 De foja 42 a 71, consta copia debidamente certificada de la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay),

provincia de Guayas, suscrita por los Jueces Provinciales que integran el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y Ab. Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado), de 16 de febrero del 2023, a las 18h08, la que en su parte pertinente resuelven: “(...) *En mérito de lo expuesto, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluye que abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas, no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y, principalmente, haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño, evidenciándose que ha incurrido en la falta contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto en esta resolución, este Tribunal, en aplicación del artículo 7.3 de la Resolución No. 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial No. 1084 de fecha 28 de septiembre de 2020, resuelve:*

1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas.

2.- Ordenar la devolución al Consejo de la Judicatura del sumario administrativo No. 09100-2022-00197G), instaurado en contra del prenombrado Juez, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda.”

7.3 A foja 530, consta copia debidamente certificada de la razón de martes 23 de marzo de 2021, suscrita por el abogado Villavicencio Ganchozo Carlos Ernesto, Secretario encargado de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09211-2017-00023, la que señala: “*Razón: En mi calidad de Secretario encargado de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCAY). Siento por tal, que en la presente fecha y hora, se pone en vuestro conocimiento y despacho señor juez el proceso conteniendo el Acta Resumen de la Audiencia y el CD de la misma, para los fines de ley.*”.

7.4 De foja 531 a 532, consta copia debidamente certificada del escrito y Acta de Recepción de 29 de abril de 2021, presentada por la señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, dentro de la causa No. 09211-2017-00023, el que en su parte pertinente señala: “*Al haber negativa a mi derecho recurrir, solicito de la manera más respetuosa, delicada y con la debida consideración, que su Autoridad EMITA LA RESOLUCIÓN ESCRITA Y MOTIVADA de la DECLATORIA DE NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN Y DE LA NEGATIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN a fin de hacer valer mi derecho a la defensa.*”.

7.5 De foja 534 a 536, consta copia debidamente certificada del auto de miércoles 15 de diciembre de 2021, emitido dentro del proceso judicial N° 09211-2017-00023, suscrito por el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay.

7.6 De foja 537 a 539, consta copia debidamente certificada del escrito y acta de recepción del escrito de 17 de diciembre de 2021, presentado por la ciudadana Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, el que en su parte pertinente señala: “*CUARTO.- PETICIÓN:*

1. En fundamento a los artículos 253 y 254 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. PRESENTO EL RECURSO DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA.

Respecto a la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021, SOLICITAR ACLARE sobre la omisión de pronunciarse, transcribir, fundamentar y motivar de mi petición a recurrir a través del recurso de apelación que propuse de forma oral en la audiencia de conciliación celebrada

el 19 de marzo del 2021, donde su autoridad negó de forma oral a mi petición de apelación, más sucede que en la resolución escrita su autoridad no hace constar sobre mi petición de apelar, omite en su totalidad sobre este derecho que me ampara la Constitución y la ley, exijo esta aclaración a fin de ejercer mi derecho a recurrir que por ley me corresponde, conforme lo señala el inciso final del Art.259 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

2. Solicito REFORMA sobre la supuesta manifestación de la parte actora, que textualmente señala: “Responde que si están conforme en todo y no desean dar más impulsos al proceso”, por cuanto tal transcripción no está apegada a la verdad.

3. Solicito AMPLÍE la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021 respecto a la falta de motivación de la misma.

4. Amparada en el art.83 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS solicito se me conceda copia de la grabación del audio de la audiencia realizada el 19 de marzo del 2021, misma que le requiero a fin de ejercer mi derecho a la defensa respecto a la apelación propuesta de mi parte y a la negativa a la misma de parte del juzgador”.

7.7 De foja 540 a 541, consta copia debidamente certificada del escrito y acta de recepción de 12 de enero de 2022, el que en su parte pertinente señala: *“PRIMERO.- Señor Juez, el 17 de diciembre del 2021 ingresé un escrito respecto a la resolución emitida por su autoridad el 15 de diciembre del 2021, con el debido respeto ruego sírvase atender lo peticionado”.*

7.8 A foja 545 y vta., consta copia debidamente certificada del escrito y recepción del mismo de 31 de enero de 2022, presentado por la señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, el que en su parte pertinente señala: *“Señor Juez, insisto que se atienda nuestra petición respecto al RECURSO DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA de la resolución emitida por su autoridad el 15 de diciembre del 2021, respecto a la audiencia oral de conciliación celebrada el 19 de marzo del 2021”.*

7.9 A foja 546, consta copia debidamente certificada del auto de miércoles 25 de mayo del 2022, a las 12h12, emitido dentro de la causa N° 09211-2017-00023, suscrito por el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, el que en su parte pertinente señala: *“Vistos: Ab. Msc Benjamín Urvano Ramón Ramón, En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Guayas, con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay). Puesto la presente causa en mi despacho el día y hora, se provee: Agréguese a los autos los escritos presentados por la actora OROZCO BERMEO ROSARIO ELIZABETH, día viernes 17 de diciembre del 2021, a las 09h42; miércoles 12 de enero del 2022, a las 10h56; Agréguese a los autos el informe presentado por el pagador judicial, Víctor Ramírez Benítez, día miércoles 19 de enero del 2022, a las 11h11; en la causa que se tramita por pago de pensiones alimenticias, en el que interpone la parte actora el Recurso de Aclaración, Ampliación y Reforma.- En lo principal, por encontrarse la solicitud de la parte recurrente presentada dentro del término de ley, proveyendo el mismo, en lo principal se dispone: 1.- Por encontrarse el escrito de la parte recurrente presentado dentro del término de Ley, y por haber sido legalmente interpuesta. PREVIO A CONCEDER O NEGAR el recurso de Aclaración, Ampliación y Reforma, con la FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE RECURRENTE, notifíquese a la contraparte demandada RAMOS MONGON CARLOS ARMANDO, para que conteste la apelación en el término de CINCO días conforme lo dispuesto en el Art.258 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”.*

7.10 De foja 550 a 553, consta copia debidamente certificada del escrito y acta de recepción de fecha 24 de octubre de 2022, presentada por Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, dentro de la causa No. 09211-2017-00023, el que en su parte pertinente señala: *“QUINTO.- PETICIÓN: 1. Insisto, que se resuelva sobre mi requerimiento del recurso interpuesto DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REFORMA amparada en los artículos 254 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Respecto a la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021. 2.*

En mi petición SOLICITÉ ACLARE sobre la omisión de pronunciarse, transcribir, fundamentar y motivar mi petición a recurrir a través del recurso de apelación que propuse de forma oral en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de marzo del 2021, donde su autoridad negó de forma oral a mi petición de apelación, más sucede que en la resolución escrita su autoridad no hace constar sobre mi petición de apelar; omito en su totalidad sobre este derecho que me ampara la Constitución y la ley, exijo esta aclaración a fin de ejercer mi derecho a recurrir que por ley me corresponde, conforme lo señala el inciso final del Art.259 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. 3. Solicité, REFORMA sobre la supuesta manifestación de la parte actora, que textualmente señala: “Responde que, si están conforme en todo y no desean dar más impulsos al proceso”, por cuanto tal transcripción no está apegada a la verdad. 4. Solicité AMPLÍE la resolución emitida el 15 de diciembre del 2021 respecto a la falta de motivación de la misma.”

7.11 De foja 555 a 562 y vta., consta copia debidamente certificada del auto de viernes 30 de diciembre del 2022, a las 16h14, emitido dentro de la causa No. 09211-2017-00023, suscrito por el Dr. Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, la que en su parte pertinente señala: “**QUINTO, PARTE RESOLUTIVA.-** Con estas consideraciones, el suscrito juez, Abg. Msc. Benjamín Urvano Ramón Ramón, En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Guayas, con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), **EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, RESUELVE:** Una vez que se ha escuchado con la amplitud necesaria el debate procesal y alegatos de las partes, se ha dado amplias facultades para exponer en derecho y pleno desarrollo a esta audiencia tanto a la parte actora como al demandado, corresponde resolver. Para hacerlo se declara valido todo lo actuado por haberse cumplido el debido proceso legal y constitucional conforme el Art. 130 núm. 1 del COFJ. **SE HA CONSTATADO Y REVISADO EL EXPEDIENTE** que efectivamente la señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth ha comparecido a esta judicatura mediante escrito ha solicitado reconocer firma y rúbrica, respecto a que ha recibido valores por parte del demandado señor RAMOS MONGON CARLOS ARMANDO, no solo ha comparecido, sino que ha insistido en solicitar nuevo señalamiento, porque dice que estuvo fuera de la ciudad, y no pudo comparecer en el primer señalamiento, por lo tanto es absurdo pensar que fue un lapsus o error tal reconocimiento. Se advierte que el mismo fue voluntario y sin presión de ninguna clase y lo hizo bajo juramento ante el suscrito Juez, actuación por demás incoherente de la actora quien podría adecuar su conducta en el delito de perjurio.- Así también ha compareciendo a reconocer su firma y rubrica inclusive ha hecho nueva solicitud por parte de su defensora técnica Ab. Alberca González Alexandra María solicitando nueva fecha para comparecer a reconocer la firma, es decir ha insistido en tal reconocimiento no lo ha hecho quizás de manera apresurada si no que se ha tomado un tiempo al primer señalamiento no compareció, y solicito nueva fecha ya que era su deseo comparecer a reconocer su firma y rubrica respecto a los valores que había recibido por parte del demandado, valores que ascienden a la cantidad de \$ 5.900,41. Posteriormente la parte actora ha impugnado, ha dicho que no ha recibido estos valores, que ha sido una equivocación; sin embargo lo constante en el proceso es lo que cuenta en forma legal. Acorde a lo que dispone el CONA respecto al pago de pensiones alimenticias, estas se pueden hacer por disposición del Consejo de la Judicatura y su resolución en el código SUPA, sin embargo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), también faculta que podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales conforme preceptúa el Art. Inn. 14. Del CONA.- En mérito de estas disposiciones legales invocadas el juzgador resuelve aceptar lo planteado por el demandado señor Ramos Mongon Carlos Armando, por lo tanto resuelve: que se encuentran pagados los valores por concepto de las pensiones alimenticias, por haber comparecido y reconocido la actora señora ROSARIO ELIZABETH OROZCO BERMEO con cédula de ciudadanía No. 060247614-5, con el objeto de dar cumplimiento al AUTO del día lunes 15 de abril del 2019, a las 14h03; y, reconocer bajo juramento ante el juzgador su firma y rúbrica del escrito presentado el día viernes 12 de abril del 2019, a las 09h57, en el que manifiesta que el señor CARLOS ARMANDO RAMOS MONGON le ha cancela el valor de \$ 5.900,41 dólares americanos; y, solicita que dicho valor sea subido al sistema SUPA. La compareciente manifiesta que la firma

que aparece al pie del escrito es la suya, la misma que la utiliza en todos sus actos públicos, como privados.- **NUEVO RECONOCIMIENTO DE PAGO:** ADEMAS CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018, LA ACTORA ROSARIO ELIZABETH OROZCO BERMEO, PRESENTA ESCRITO INDICANDO QUE HA RECIBIDO EL PAGO DE PENSIONES Y REALIZA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA POR LA CANTIDAD DE \$ 4.833,63: quien acepta bajo juramento haber recibido ese dinero por concepto de pensiones alimenticias que consta de fojas 172 a 180 del proceso. En fecha 18 de enero del año 2019, ingreso 6 depósitos realizados a la cuenta 4007657628 del Banco BanEcuador a nombre de la accionante Rosario Elizabeth Orozco Bermeo que da una cantidad de \$ 1.350,00 reconocido y consta a foja 246 del proceso. Con fecha 02 de abril del 2019 la actora realiza el reconocimiento de firma y rubrica porque manifiesta haber recibido la cantidad de \$ 5.900,41 por concepto de pensiones alimenticias esto consta foja 256 y 257 del proceso, en escrito del 02 de abril del 2019, ingresa 7 depósitos que suman un total \$ 1.650,00 realizados en la cuenta de la actora que obra a fojas 246 del cuaderno procesal. Sumado estas cantidades dan un total de \$ 13.774,66 pero la accionante reclama el monto de \$14.858.76; en razón de esta cuenta tan solo existe un saldo de \$ 1.084,00 como saldo pendiente. A fojas 277 del proceso existe un informe suscrito por el trabajador social de esta judicatura, quien en sus conclusiones manifiesta lo siguiente: “las partes procesales coinciden en el mes y año de separación del niño con la madre, siendo este el mes de febrero del 2018, tanto la actora como el demandado han vivido bajo el mismo techo desde el mes de julio del 2006 hasta febrero del 2018. El mismo profesional realiza otro informe, consta a foja 267 del proceso, en sus conclusiones manifiesta que EL menor RAMOS OROZCO MENTOR ARMANDO, HABITA CON SU PADRE BIOLÓGICO DESDE EL MES DE OCTUBRE DEL 2018. Para cuyo efecto se enviara al señor pagador judicial de esta unidad para que registre lo resuelto realice la liquidación correspondiente conforme a la ley. Además el señor pagador deberá contabilizar las pensiones y valores pagados por el demandado desde el mes de octubre del 2018, fecha en que según la investigación social solicitada por la misma actora, **CONCLUYE EN SU INFORME PERICIAL**, que el menor vivía bajo el amparo de su padre y obligado del derecho de alimentos, la misma pericia que no fue impugnada por la actora, investigación del perito del equipo técnico de trabajo social, Magister Darwin León, concluye que uno de los menores procreados entre la actora y demandado, adolescente Mentor Armando Ramos Orozco de 12 años de edad se encontraba viviendo bajo la protección y cuidado del padre y sus necesidades eran cubiertas por su padre RAMOS MONGON CARLOS ARMANDO. Por lo tanto se le exime al demandado el pago de la pensión de la parte proporcional de la pensión alimenticia a partir del mes de octubre del año 2018.- Notifíquese a Pagaduría con la presente resolución para que lo registre en el SUPA, actualice el sistema que permita al obligado cumplir oportunamente sus obligaciones e informe al respecto en el término de 72 horas para fines de ley.- 5.1. Proveyendo lo solicitado por la actora ROSARIO ELIZABETH OROZCO BERMEO, mediante escritos presentados en fechas posteriores a la audiencia de aprobación de valores, se provee, con fundamento en los principios de concentración e inmediación, contenidos en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República, Se dispone: 5.1.1) La liquidación solicitada ya se encuentra ordenada, conforme a la ley.- 5.1.2.) Se niega la reforma a la Resolución de la audiencia DE APROBACIÓN DE VALORES, por no ser el momento procesal oportuno para solicitarla.- 5.1.3. Téngase en cuenta el casillero electrónico señalado para futuras notificaciones y la autorización conferida a su nuevo defensor técnico Ab. Ruano Fernando. Notifíquese por última vez a la anterior patrocinadora Ab. Alexandra Alberca, dándole a conocer que ha sido sustituida en la defensa técnica.- 5.1.3) La actora apelo de dicho auto que resuelve las solicitudes planteadas en la audiencia de conciliación y aprobación de valores, siendo inadmitida la apelación de manera motivada, en los siguientes términos: Nuevamente la actora dice que apela de lo ordenado en la audiencia de conciliación, en la que se llama la atención al pagador judicial, por no acatar la orden del Juez, dicha impugnación fue inadmitida por el suscrito Juez de manera motivada, se le hizo conocer a la actora y su defensora técnica, que dejar sin efecto la liquidación practicada de manera arbitraria y antojadiza por el pagador judicial, a quien se le ordenó que **PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN YA ORDENADA EN AUTO DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, RESUELTO DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA DE VALORES.**- 5.1.4.) **APELACIÓN A LA**

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE VALORES.- La actora ya ejercito su derecho de impugnación de la audiencia **RESUELTO DE MANERA ORAL EN LA AUDIENCIA DE VALORES.-** mediante escrito que obra a fojas 315 a 319 del proceso, del viernes 13 de septiembre del 2019, a las 10h32, sin embargo de la razón sentada por el actuario del despacho, que obra a fojas 331 del proceso, certifica que el recurso de apelación ha sido interpuesto fuera del término de ley, en mérito de lo cual fue inadmitido su trámite por el suscrito Juez.- Sin embargo en la audiencia de conciliación la actora solicita apelación respecto de valores que ya han sido aprobados en la audiencia **DE VALORES** y resolución correspondiente, cuya apelación ha sido interpuesto fuera del término de ley. No es procedente apelar de la orden que se le da al **PAGADOR JUDICIAL**, para que cumpla lo ordenado por la autoridad judicial, y que así se hizo saber a las partes procesales, que dicha disposición del juzgador no es apelable, acorde a lo preceptuado en el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, en lo principal, El Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, prescribe: “....Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso....”, en relación con el Art. 262.- Procedencia según los efectos. La apelación procederá: 1. Sin efecto suspensivo, únicamente en los casos previstos en la Ley. 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación. 3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la Ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba”. en el presente caso, las apelaciones de manera clara indica el **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS** que actuaciones judiciales serán susceptibles del recurso de apelación estas son: de las resoluciones, sentencias Autos interlocutorios y providencias con **RESPECTO LA LEY CONCEDA EXPRESAMENTE ESTE RECURSO**, en el presente caso, la ley no determina, o conceda expresamente la **APELACIÓN** de la providencia de **MERO TRÁMITE**, de una providencia de sustanciación, o mero trámite. Por lo manifestado se **NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN POR SER IMPROCEDENTE**, en virtud de que no existe resolución o auto que cause gravamen irreparable **DEFINITIVO** a la peticionaria, como se dijo anteriormente la ley no faculta para este tipo de providencias apelación alguna, ya que se trata de una providencia de mero trámite, no **AFFECTA DERECHOS**, pudiendo la peticionaria en caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias, solicitar peticiones apegadas a norma legal vigente. **SEXTO.-** Respecto a la reforma solicitada por la recurrente, se niega dicha petición, por carecer de fundamento para solicitarla, por cuanto dicha afirmación que **PRONUNCIÓ** la actora por intermedio de su defensora técnica particular Ab. Magaly Adalguiza Guapulema textualmente señala: “responde que, si están conformes en todo y no desean dar más impulsos al proceso” esto manifestó la actora señora **ROSARIO ELIZABETH OROZCO BERMEO**, por intermedio de su defensora técnica, así consta en el contenido del audio de la audiencia que obra a fojas 369 y en el acta resumen de la misma, que obra a fojas, 370 y vta. del proceso, transcrita por el secretario Ab. Carlos Villavicencio Ganchozo, en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Multicompetente que certifica, hasta fojas 371 vta. del proceso, en la que consta lo siguiente: “Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante: **PARTE ACTORA.- AB. GUAPULEMA JIMENEZ ADALGUISA MAGALY.-** Manifiestan no haber solicitado esta audiencia debido a que desea llevar las cosas en paz y es la parte demandada quien ha impulsado el proceso y ha solicitado esta audiencia de conciliación. Responde que si están conforme en todo y no desean dar más impulsos al proceso. Recalca que ellos no han propuesto conciliación sino es la parte demandada quien lo ha hecho, además han solicitado liquidación y están ahí porque se los ha notificado a dicha audiencia. La abogada interrumpe y alega que la audiencia ha tomado otro rumbo y que ellos fueron convocados a una audiencia de conciliación.”.- Séptimo.- Aclaración realizada de conformidad al Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos (**CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**). Forme parte este auto de dicha resolución que antecede, sin más rémora para los fines de ley, en todo lo demás estese a lo dispuesto en auto dictado con fecha miércoles 15 de diciembre del 2021 a las 15h44.”

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)*”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, se concreta a que dentro del juicio de alimentos No. 09211-2017-00023, en audiencia de 19 de marzo de 2021, dictó un auto interlocutorio de forma oral en el cual resolvió lo siguiente: “... *Se resuelve de inmediato conforme el COFJ y CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, si el juez convoca a una audiencia se debe resolver en función al objeto de la audiencia, la parte actora manifiesta estar conforme y dice que la parte demandada ha sido quien ha impulsado el proceso y generado la controversia de una liquidación, el pagador por otro lado manifiesta que no ha cumplido lo resuelto por esta administración, frente a esto es imposible llegar a una conciliación, se remite todo a pagaduría para que realice una nueva liquidación desde octubre del 2018, fecha desde la cual el hijo varón procreado en esta ex pareja decidió ir a vivir con su padre, en mérito de lo cual por haberse incumplido con lo resuelto por parte del pagador, se declara la nulidad de dicha liquidación, se le hace un llamado de atención al pagador y no se le sanciona por ser la primera vez. Por no proceder la apelación a esta decisión judicial se niega la impugnación.*”

Decisión que fue reducida a escrito, el 15 de diciembre de 2021; es decir, después de nueve (9) meses y, posteriormente el haber atendido el recurso horizontal después de cinco (5) meses, y subsiguientemente a los siete (7) meses negar la apelación y reforma planteada por la denunciante, por lo que se le imputó la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial³, conforme consta de la declaratoria jurisdiccional previa de 16 de febrero del 2023, suscrita por el doctor Taylor Terán Henry Roberto, abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y abogado Puente Peña Kleber Augusto, en sus calidades de Jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

En este contexto, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente disciplinario, se tiene que, la presente acción es originada por la denuncia formulada por la señora Orozco Bermeo Rosario Elizabeth en contra del Juez Abg. Benjamín Urvano Ramón

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

³ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

Ramón por su actuación dentro del proceso de alimentos No. 09211-2017-00023, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas en razón de que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformada por los señores Jueces Taylor Terán Henry Roberto, Ricardo Humberto Jiménez Ayoví y Puente Peña Kleber Augusto, el 16 de febrero de 2023, mediante declaratoria jurisdiccional, determinaron que el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09211-2017-00023 seguida por Orozco Bermeo Rosario Beatriz en contra de Ramos Mongón Carlos Armando, por alimentos, incurrió en manifiesta negligencia, por cuanto el 19 de marzo de 2021, dictó un auto interlocutorio de forma oral, decisión que fue reducida a escrito el 15 de diciembre de 2021; es decir, después de nueve (9) meses, incumpliendo de esa manera el término concedido en el artículo 93 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, donde se establece que la resolución motivada por escrito se notificará en el término de hasta diez (10) días; y, por otro lado, se negó el derecho a recurrir de la parte actora.

Además, se presentó el 17 de diciembre de 2021, dentro del término correspondiente por parte de la actora los recursos horizontales de aclaración, ampliación y reforma, sin embargo, el 25 de mayo de 2022, después de cinco (5) meses el operador de justicia no atiende lo peticionado, sino que, de forma confusa, hace referencia a un recurso de apelación, siendo que correspondía resolver los recursos horizontales planteados. Luego de las insistencias por la parte actora de 30 de diciembre del 2022; esto es, siete (7) meses después dictó un auto de interlocutorio negando el recurso de apelación, lo cual constituye una manifiesta negligencia y con consecuencias dañinas, ya que se afectó la tutela judicial que debe ser expedita y efectiva.

De acuerdo al análisis realizado, la actuación del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, dentro del proceso de juicio de alimentos No. 09211-2017-00023, no se realizó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y, principalmente haciendo caso omiso al principio de interés superior del menor en la garantía de alimentación y manutención.

Por lo que, se puede constatar que el sumariado, no actuó con debida diligencia al pronunciarse por escrito en su resolución, puesto que lo realizó después del término establecido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la ley, impidiendo que la actora ejerza sus derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 76, número 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor es el siguiente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Cabe indicar que el derecho a la defensa forma parte del *“debido proceso”*, el cual se constituye en un derecho consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho imputados. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0338-14-EP, sentencia No. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que: *“[...] El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76, según el cual corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta*

en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Se trata de un derecho que crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes [...]". Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado la obligatoriedad de todo órgano del Estado, cuando determine derechos y obligaciones, debe observar las garantías del debido proceso, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana, pues: *"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*. Sobre el derecho a la defensa que contempla la garantía de motivación se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 071-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1327-10-EP de 16 de abril de 2014, en la cual se estableció que: *"[...] La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada [...]"*.

Es así que, los órganos estatales derivan competencias con el objetivo de establecer responsabilidades sean por acción u omisión, por lo cual es preciso señalar que el juez ha sido llamado a actuar desde sus funciones a garantizar el debido proceso dentro de un proceso judicial, es decir que la igualdad de condiciones y el derecho al debido proceso, son pilar fundamental en el neoconstitucionalismo con el fin de alcanzar la justicia dentro de un proceso.

Por lo tanto, se establece que el rol del juez, una vez sustanciada la causa, es su obligación el emitir por escrito su resolución, para lo cual debe hacerlo dentro de los plazos, facultades y disposiciones legales previstas, por lo que, se constituiría una evidente manifiesta negligencia las actuaciones del sumariado, por cuanto se observa una suma de inobservancias o conductas negligentes afectando a la administración de justicia, además de los derechos de la actora, lo que conllevó a que el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, constituya la existencia de una manifiesta negligencia.

De allí que los Jueces Provinciales que integran el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado) emiten la declaración jurisdiccional previa por manifiesta negligencia en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas el 16 de febrero de 2023, la que en su parte pertinente resuelve:

"(...): 1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas.

2.- Ordenar la devolución al Consejo de la Judicatura del sumario administrativo No. 09100-2022-00197G), instaurado en contra del prenombrado Juez, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda." (Sic)

En este sentido, se puede identificar que el sumariado actuó con manifiesta negligencia, que según lo señalado en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: *“A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza por qué la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros”*.

De allí que se cataloga su actuación como manifiesta negligencia debido a que, al existir normas claras que rigen en los procedimientos para la emisión de las resoluciones en cuanto a las actuaciones de los jueces, el sumariado, inobservó dichos preceptos, lo cual ocasionó que a más de afectar el debido proceso y la seguridad jurídica, el sumariado también haya incumplido su deber funcional entendido como *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*. Además, se ha señalado que *“se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”*⁴.

En este sentido, en el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de garantizar una correcta administración de justicia, dentro del proceso de alimentos N° 09211-2017-00023, tramitado en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, por las consideraciones antes expuestas; en virtud de lo cual se concluye que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial por haber actuado con manifiesta negligencia, tal como lo declararon los Jueces Provinciales que integran el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas mediante resolución de 16 de febrero de 2023, en la que determinaron la existencia de manifiesta negligencia en la actuación del juez sumariado.

8.1 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por manifiesta negligencia, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante sentencia de 16 de febrero de 2023, emitida dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional No. 09100-2022-00197G, instaurada en contra del sumariado, los jueces del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado), en su parte pertinente señalan: **“DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA.-** En aplicación del artículo 7.2, de la Resolución No. 12-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal considera:

a) El artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial establece tres faltas distintas en las que puede incurrir un funcionario parte del sistema de administración de justicia, esto es dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, los mismos que la Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 dentro del caso No. 3-19-CN, en cuanto a la manifiesta negligencia, indica:

“60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. (...)

*Entonces, se configura como la responsabilidad administrativa que recae sobre los servidores judiciales quienes cometen una falta por ignorancia, **desatención** o violación de las normas e incumplen con la actuación que les corresponde dentro de una causa, dando como resultado un daño a la administración de justicia y/o a terceros.*

En solicitud de declaración jurisdiccional previa ante la Corte Nacional de Justicia No. 06-2021 con Resolución del 27 de abril del 2021, se indicó en lo principal, lo siguiente:

En primer término, se analizó la infracción materia de la decisión, y para ello se estableció que, partiendo de un significado gramatical, la negligencia es entendida como falta de cuidado, o despreocupación; y, adquiere relevancia como un comportamiento pasivo frente a ciertas obligaciones. Desde el punto de vista jurídico implica no emplear la prudencia o diligencia que exige un determinado comportamiento.

La expresión manifiesta, por su parte, implica una cuestión clara, patente y es tal perspectiva que resulta apreciable a simple vista. En ese sentido, algo es manifiesto porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo.

Para los efectos de establecer si una conducta constituye negligencia manifiesta habría que situarse no sólo en el ámbito de la mera omisión o conducta pasiva del agente sino en que ésta determine un comportamiento no compatible con la prudencia y cuidado que normalmente le es exigible.

El Tribunal destacó que la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta implica un comportamiento que ignora las normas que imponen ciertos deberes o responsabilidades así como una actividad pasiva contraria a los estándares que le son exigibles en función de su responsabilidad y cargo.

b) Ahora bien, de la revisión de los recaudos que obran en el expediente administrativo No. 09100-2022-00197G, tenemos que, el Consejo de la Judicatura lo inicia en virtud de la denuncia presentada por la ciudadana Orozco Bermeo Rosario Elizabeth, en contra del

abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas, por sus actuaciones dentro de la causa No. 09211-2017-00023.- (...)

c) De la revisión de las actuaciones procesales se evidencia que en audiencia de fecha **19 de marzo de 2021** (Fs. 82 a 83 de este cuaderno procesal), se dictó un auto interlocutorio de forma oral donde, en lo principal, se resolvió lo siguiente: “...Se resuelve de inmediato conforme el COFJ y CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, si el juez convoca a una audiencia se debe resolver en función al objeto de la audiencia, la parte actora manifiesta estar conforme y dice que la parte demandada ha sido quien ha impulsado el proceso y generado la controversia de una liquidación, el pagador por otro lado manifiesta que no ha cumplido lo resuelto por esta administración, frente a esto es imposible llegar a una conciliación, **se remite todo a pagaduría para que realice una nueva liquidación desde octubre del 2018**, fecha desde la cual el hijo varón procreado en esta ex pareja decidió ir a vivir con su padre, en mérito de lo cual por haberse incumplido con lo resuelto por parte del pagador, **se declara la nulidad de dicha liquidación**, se la hace un llamado de atención al pagador y no se lo sanciona por ser la primera vez. **Por no proceder la apelación a esta decisión judicial se niega la impugnación.**” (énfasis nos pertenece)

Esta decisión oral fue reducida a escrito según consta en el auto interlocutorio de fecha **15 de diciembre de 2021, (DESPUES DE 9 MESES)**, obrante de fojas 88 a 90, de este cuaderno procesal. (...)

Queda claro que lo resuelto cumple con los requisitos necesarios para ser considerado un auto interlocutorio, en virtud de que se resuelven aspectos de naturaleza procesal y que, evidentemente, afectan los derechos de las partes. No es una providencia de mero trámite, en consecuencia, esta decisión es apelable al tenor de las normas que constan referidas en líneas anteriores.

De lo analizado se resaltan dos aspectos. En primer lugar que la decisión oral fue reducida a escrito LUEGO DE CASI NUEVE MESES de haber sido dictada en forma oral, incumpliendo el término concedido en el Art. 93 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, donde claramente se indica que la resolución motivada se notificará en el término de hasta diez días; y, por otro lado, sin motivación alguna, se negó el derecho a recurrir de la parte actora.-

d) Con fecha 17 de diciembre de 2021, esto es, dentro del término correspondiente, la actora interpone los recursos horizontales de **acclaración, ampliación y reforma**. Sin pronunciarnos respecto de la naturaleza de su pedido, se evidencian que luego de ello, la actora continúa presentando escritos a fin de insistir en el despacho.

El 25 de mayo de 2022, a las 12h12, esto es, **MÁS DE CINCO MESES DESPUÉS**, el juzgador dicta una providencia sui generis donde no resuelve lo peticionado, sino que de una forma confusa, hace referencia a un recurso de apelación, siendo que dicho recurso ya había sido negado anteriormente, y que no había sido interpuesto nuevamente, siendo que correspondía ahora resolver los recursos horizontales planteados. (...)

Luego de lo referido y siendo que se evidencia que la actora insistía en el despacho pertinente, con fecha 30 de diciembre de 2022 a las 16h14, esto es, **MÁS DE SIETE MESES DESPUÉS**, se dicta auto interlocutorio donde se niega el recurso de apelación y la reforma planteada. Todo lo cual va en contra de los principios procesales que rigen la impugnación, más allá del excesivo tiempo transcurrido, lo cual en efecto, constituye manifiesta negligencia.

Todo lo narrado constituye una negligencia manifiesta y con consecuencias dañinas para los justiciables, ya que se afectó con claridad la tutela judicial que debe ser expedita y efectiva. (...)

Bajo ese marco, es imperativo dejar sentado que todo lo aquí analizado es únicamente respecto de la conducta del abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09211-2017-00023. Este análisis no tiene por propósito la revisión de la decisión propiamente dicha, sino la conducta del juez denunciado, en relación al cumplimiento de sus deberes en torno a los principios que rigen esta materia, resultando de manera evidente que sus actuaciones incurren en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que las decisiones tomadas, así como el excesivo tiempo transcurrido entre una y otra providencia, violenta el principio de seguridad jurídica en la garantía del debido proceso, al no sustanciarse la causa dentro de un plazo razonable. (...)

En ese sentido, reiteramos que el procedimiento administrativo sancionador no tiene por finalidad revisar el sentido de las decisiones, sino examinar la conducta de los jueces denunciados en relación con su comportamiento y el cumplimiento de sus deberes.

4.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, este Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, concluye que abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas, no actuó con apego a la seguridad jurídica, en la garantía del debido proceso y, principalmente, haciendo caso omiso del principio del interés superior del niño, evidenciándose que ha incurrido en la falta contenida en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo expuesto en esta resolución, este Tribunal, en aplicación del artículo 7.3 de la Resolución No. 12-2020, de fecha 21 de septiembre de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial No. 1084 de fecha 28 de septiembre de 2020, resuelve:

1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas.

2.- Ordenar la devolución al Consejo de la Judicatura del sumario administrativo No. 09100-2022-00197G), instaurado en contra del prenombrado Juez, a fin de que proceda conforme en derecho corresponda.-”.

8.2. Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo.

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’**”⁵.

A foja 132 del expediente consta la acción de personal No. 8549-DTH-2015-SBS, de 19 de junio de 2015, mediante la cual se nombró al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, como Juez de primer nivel de la Unidad Judicial Multicompetente General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas.

⁵ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso judicial de alimentos, tenía conocimientos suficientes y amplia experiencia sobre la referida materia.

Por lo que, el caso que es motivo del presente sumario disciplinario fue establecido de acuerdo a sus funciones, en este sentido, se observa una suma de inobservancias o conductas negligentes, afectando a la administración de justicia, además de los derechos de la actora, lo que conllevó por no expresar su sentencia reducida a escrito en los términos previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a la actuación del sumariado, tal como incluso lo han reconocido los Jueces del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformado por: doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado), en su sentencia emitida el 16 de febrero de 2023, en la que calificaron la actuación del sumariado como manifiesta negligencia.

8.3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

En el presente caso, como se ha manifestado los Jueces Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado), mediante auto emitido el 16 de febrero de 2023, declararon manifiesta negligencia al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia de Guayas, dentro del juicio de alimentos No. 09211-2017-00023, por haber actuado con desatención y violación de normas, e incumplimiento de deberes constitucionales y legales, lo que conllevó a un daño directo a la administración de justicia y al estado ecuatoriano, violentando el principio de seguridad jurídica en la garantía del debido proceso, al no sustanciarse la causa dentro de un plazo razonable, así como también al no haber atendido el interés superior del menor, al no encontrarse su actuación orientada a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de alimentación y manutención del menor dentro de la causa de alimentos.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado constituya una manifiesta negligencia, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, al haber reducido su decisión oral a escrito luego de casi nueve (9) meses luego de haber sido dictada de forma oral, incumpliendo el término concedido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, posteriormente el haber atendido el recurso horizontal después de cinco (5) meses, sin resolver lo peticionado, y subsiguientemente a los siete (7) meses negar la apelación y reforma planteada.

8.4 Respecto a los alegatos de defensa del sumariado.

Conforme se desprende de la razón suscrita por el magíster Saúl Alberto Mero Zambrano, Secretario ad-hoc de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, de 31 de

agosto de 2023 (fs. 113), se estableció lo siguiente: “Razón: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 30 de agosto del 2023, pongo a conocimiento que de la revisión del sistema SATJE-QUEJAS. Así como, de la revisión del expediente físico, siento como tal que no consta que el sumariado Abg. Benjamín Urvano Ramón Ramón, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), haya dado contestación al inicio de sumario de fecha 15 de agosto del 2023, a las 12h00.”

Por lo expuesto, conforme lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial (Resolución No. 038-2021); en su artículo 32, el sumariado no ha ejercido su derecho a la defensa ni dentro del término señalado en el artículo antes referido ni fuera del mismo, quedando claro que la notificación del auto de inicio del sumario se realizó en el correo electrónico abgbenjamínramon@gmail.com, en tal sentido no se puede alegar indefensión por parte del sumariado.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 01 de agosto de 2024, el abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo al siguiente detalle:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	INFRACCIÓN	SANCIÓN	HECHOS
AP-0770-SNCD-2022-PC (DP09-2022-0012), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 10/01/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	Dentro juicio de divorcio 09211-2020-00079, desde la fecha en la que se llevó a cabo la audiencia única, esto es el 29 de diciembre de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2021, fecha en la cual se informó del retardo del servidor sumariado (Memorando No. DP09-UPGP-2021-2188-M), se observa que existió un retardo injustificado en reducir a escrito la sentencia de aproximadamente once (11) meses y veintidós (22) días, excediendo de sobremanera el término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos
AP-0148-SNCD-2023-JH (DP09-2022-0371), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 07/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	El juez sumariado ha retardado la sustanciación de la causa de inventario 09211-2021-00196, sin justificación alguna, por el lapso de dos (2) meses y tres (3) días, actuando sin la debida diligencia, y además inobservado su deber

			establecido en el artículo 129, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial
AP-0133-SNCD-2023-BL (DP09-2022-0372), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 07/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN PECUNIARIA DEL (10%) DIEZ POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL	El sumariado al haber demorado aproximadamente de dos (2) años diez (10) meses, ha sobrepasado el término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días”
AP-0014-SNCD-2023-JS (09001-2022-0398), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 07/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%), SOBRE SU REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA	Dentro de la causa de alimentos 06332-2013-1564, las partes procesales presentaron cuatro escritos en el proceso judicial antes mencionado, los cuales no fueron atendidos de manera célere y tampoco emitió resolución de extinción de la obligación conforme a lo requerido por los sujetos procesales
AP-0053-SNCD-2023-PC (DP09-2022-0470), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 09/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN PECUNIARIA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	Desde que se llevó a cabo la audiencia de revisión de apremio personal, dentro del juicio de alimentos 09211-2021-00121, el 5 de octubre de 2021; en la cual, el juez sumariado, ha emitido su pronunciamiento de manera oral, hasta el 9 de marzo de 2022, fecha en la que se ha generado el Memorando No. DP09-UPGP-2022-0579-M (TR: DP09-INT-2022-01675),

			por parte de la abogada Mirelli Fabiola Icaza Mackliff, Coordinadora de la Unidad Provincial de Gestión Procesal, de la Dirección Provincial de Guayas y sus anexos; mediante el cual, puso en conocimiento de la abogada María Josefa Coronel Intriago, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en ese entonces, en el Ámbito Disciplinario (E) a esa fecha, la falta de atención al requerimiento presentado por la señora Jennifer Alexandra Intriago Macías (parte actora), han transcurrido cinco (5) meses y cuatro (4) días, sin que el juez hoy sumariado haya expedido el auto resolutivo por escrito, no obstante de que debía realizarlo dentro del término de hasta diez (10) días.
AP-0134-SNCD-2023-PC (DP09-2022-0468), R ESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 09/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	AMONESTACIÓN ESCRITA	Dentro del juicio de declaratoria de unión de hecho 09211-2020-00128, desde el 29 de septiembre de 2021, el juez sumariado, no dio atención a la mencionada causa ni a los requerimientos realizados por la señora María Elena Bravo Solís (actora), a través de los escritos ingresados el 12 de noviembre del 2021, 14 de febrero del 2022 y el formulario F06, de 04 de marzo de 2022; por lo que, se determina que desde el 29 de septiembre de 2021, hasta la fecha de su pronunciamiento de abandono de la causa; esto es, el 12 de julio de 2022, transcurrió aproximadamente nueve (9) meses sin que se exista un pronunciamiento respecto de la causa, acto que denota un desinterés por parte del

			juzgador, lo que conlleva a determinar que incumplió con sus deberes de servidor de la función judicial, esto de conformidad con el artículo 100 del Código orgánico de la Función Judicial
AP-0149-SNCD-2023-BL (DP09-2022-0449), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 16/03/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN PECUNIARIA DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DE SU REMUNERACIÓN BÁSICA UNIFICADA	Aun cuando el expediente del proceso judicial 09211-2018-00199, fue puesto al despacho del juez y que existieron varias peticiones de la parte actora del proceso, el sumariado no emitió la respectiva sentencia por escrito sino hasta el 16 de julio de 2022, en la que se resolvió: “[...] aprueba el acuerdo de conciliación total alcanzado por las partes procesales y declara en consecuencia terminado el presente proceso. Declaro que la actora señora accionante CONDO PALCHASACA MARIA NATIVIDAD, titular de la cédula de ciudadanía No: 060212214-5, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, ha adquirido el dominio de un predio que se encuentra ubicado en el barrio Cristo Rey”; es decir, redujo a escrito la sentencia después de alrededor de tres (3) años, contados desde el 07 de junio de 2019, fecha en la que el actuario de la dependencia judicial puso en conocimiento del juez sumariado el proceso, una vez concluida la celebración de la audiencia de juicio de 06 de junio de 2019; en la cual, incluso ya emitió su decisión de manera oral, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos

AP-0318-SNCD-2023-PC (DP09-2022-0760), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 23/05/2023	107,5 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	SANCIÓN DE PECUNIARIA DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN MENSUAL	Dentro de la causa de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 09211-2019-00140, desde el 19 de julio de 2021, fecha en la que el abogado Carlos Ernesto Villavicencio Ganchozo, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Bucay, provincia de Guayas, puso en conocimiento del juez sumariado, el proceso hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en la que el servidor sumariado, dictó el auto interlocutorio mediante el cual declaró la nulidad de la causa y dispuso la citación al Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), de la provincia del Guayas, transcurrió aproximadamente diez (10) meses, sin que exista un pronunciamiento célere y oportuno, inobservando lo determinado en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, acto que denota un desinterés por parte del juzgador lo que conlleva a determinar que incumplió con sus deberes de servidor de la función judicial, esto de conformidad con el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial
MOTP-0302-SNCD-2023-KM (09001-2023-0284), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 27/06/2023	109,3 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	El servidor judicial sumariado adecuó su conducta al presupuesto jurídico establecido en el número 3 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa que a la servidora o al servidor de la Función Judicial, se le impondrá sanción de destitución, por haber sido sancionado disciplinariamente con

			sanción pecuniaria por más de tres (3) veces en el lapso de un (1) año; en este caso, la primera vez el 30 de noviembre de 2022 y la quinta vez el 23 de febrero de 2023; es decir dentro de un (1) año
MOTP-0440-SNCD-2023-LV (DP09-20223-0300), RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 14/03/2024	109,3 CÓDIGO ORGÁNICO FUNCIÓN JUDICIAL	DESTITUCIÓN	Se evidencia que el servidor sumariado ha sido sancionado pecuniariamente por cuatro (4) ocasiones dentro de los sumarios disciplinarios: 1.- No. DP09-2022-0469F; Resolución expedida el 03 de marzo de 2023, mediante la cual sancionó con el 10% de su remuneración mensual. 2.- DP09-2022-0372-F (AP-0133-SNCD-2023-BL) , Resolución ratificada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 07 de marzo de 2023, mediante la cual sancionó con el 10% de su remuneración mensual. 3.- DP09-2022-0398-F (AP-0014-SNCD-2023-JS) Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, el 07 de marzo de 2023, ratificó la sanción emitida por la autoridad provincial; mediante la cual se sancionó con el 10% de su remuneración mensual. 4.- DP09-2022-0470-F (AP-0053-SNCD-2023-PC), Resolución emitida el 09 de marzo de 2023, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el cual ratificó la resolución emitida por la autoridad provincial, en la que sancionó con el 10% de su remuneración mensual

10. Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en

sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: *“La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”*.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 16 de febrero de 2023, por el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado) en la cual, se resuelve *“1.- Declarar la existencia de manifiesta negligencia acusada al abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia del Guayas”*; por la infracción disciplinaria que prevé el artículo 109, numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que prevé: *“Art. 110.- Circunstancias constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”*.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.** - El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.** - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada dentro de la causa de

alimentos No. 09211-2017-00023. **iii) Reiteración de la falta.** - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario se evidencia que el servidor judicial sumariado abogado Ramón Ramón Benjamín Urvano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón General Antonio Elizalde – Bucay, provincia de Guayas, si registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura, correspondientes a ocho (8) sanciones por faltas contenidas en el artículo 107 numeral 5, en el año 2022 (1) y 2023 (7); y, 2 sanciones por faltas contenidas en el artículo 109 numeral 3 en el año 2023 (2) sancionadas con destitución. **iv) Acumulación de faltas.** - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.** - En efecto, como se ha verificado dentro del presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano al no haber reducido su decisión oral dentro del término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, y el haber atendido el recurso horizontal después de cinco meses, sin resolver lo peticionado, y posteriormente a los siete (7) meses negar la apelación y reforma planteada, ya que no realizó de manera diligente, por lo que existe un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y la expectativa que se tiene sobre el imperio de la norma sobre el Estado, en el cual se ha depositado en el ámbito judicial la protección de los bienes jurídicos protegidos que se persiguen a través de la intervención del Derecho. **vi) Atenuantes y agravantes.** - Se ha identificado circunstancias agravantes dentro del presente expediente, tales como, el no haber sido sustanciada la causa en un plazo prudencial, además de reducir su sentencia a escrito posterior al término previsto en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, así como también el no haber tramitado oportunamente y bajo fundamentación el recurso de aclaración, ampliación y reforma, de tal manera vulnerándose el derecho a la defensa en la garantía del debido proceso.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6^o del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que el Juez sumariado era el responsable de reducir su decisión oral a escrito en el término establecido en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, asimismo, incurrió en un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano. De allí que, el sumariado es autor material de la infracción disciplinaria imputada en su contra.

Adicionalmente de la declaratoria jurisdiccional previa donde se declaró la manifiesta negligencia con el que actuó el servidor judicial sumariado, se debe tomar en cuenta que el proceso correspondía a un juicio de alimentos, donde prima el interés superior del menor, en el cual al no reducir su decisión oral a escrito dentro de los términos previstos en el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, se violenta los derechos de alimentación y manutención del referido menor, hecho que sin duda constituye un resultado gravoso, conforme manifestaron los Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su declaratoria jurisdiccional previa; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105⁷ del Código Orgánico de la Función

⁶ **Constitución de la República del Ecuador:** Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- **CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.**- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.

Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado el 16 de febrero de 2023, emitida por los Jueces doctor Henry Robert Taylor Terán (Ponente), abogado Kleber Augusto Puente Peña y abogado Ricardo Humberto Jiménez Ayoví (voto salvado), miembros del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del juicio de alimentos No. 09211-2017-00023, una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad en contraste con la infracción imputada, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra sanción diferente a la destitución, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una vulneración al componente de la debida diligencia y debido proceso, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por los Jueces del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de 16 de febrero de 2023, en la cual se declaró la responsabilidad de manifiesta negligencia por parte del abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón General Antonio Elizalde (Bucay), de la provincia de Guayas.

11. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

11.1. Acoger el informe motivado emitido el 01 de febrero de 2024, emitido por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

11.2. Declarar al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces del Tercer Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante sentencia de 16 de febrero de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

11.3. Imponer al abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón General Antonio Elizalde (Bucay), provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

11.4. Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Benjamín Urvano Ramón Ramón, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

11.6. Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

11.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**